



DIPUTADO RICARDO RUIZ SUÁREZ
DIPUTADO DISTRITO 30



Ciudad de México a 16 de marzo de 2021.

DocuSigned by:
Presidencia Mesa Directiva, Congreso CDMX - I Legislatura
618224E6E64E5...

MTRO. ALFONSO VEGA GONZALEZ
COORDINADOR DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
P R E S E N T E

El que suscribe, Diputado Ricardo Ruiz Suárez, en mi calidad de integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, por medio del presente y en cumplimiento a lo establecido por el artículo 122, apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 apartado D, de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12, fracción II, 13 fracción LXIV y 95 de la Ley Orgánica del Congreso; 76, 82, 95 fracción II; 5 fracción I, del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México y numeral 34 de Reglas para Desarrollar las Sesiones Vía Remota para el Pleno, Mesa Directiva, Junta, Conferencia, Comisiones, Comités y la Comisión Permanente del Congreso de la Ciudad de México **de manera que sea leída en la sesión señalada**, remito para su inscripción en la sesión ordinaria del jueves 18 de marzo del año en curso:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL INCISO a) DEL NUMERAL 2, DEL ARTÍCULO 3 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

DocuSigned by:
Ricardo Ruiz Suárez
618B970ADCDC1B1...

DIPUTADO RICARDO RUIZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA
EN EL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO I LEGISLATURA.



DIPUTADO RICARDO RUIZ SUÁREZ
DIPUTADO DISTRITO 30



Ciudad de México a 18 de marzo de 2021

DocuSigned by:
Presidencia Mesa Directiva, Congreso CDMX - I Legislatura
731820E4E04F0...

Dip. Margarita Saldaña Hernández
Presidenta de la Mesa Directiva
Del Congreso de la Ciudad de México
I Legislatura
P R E S E N T E

DocuSigned by:
Ricardo Ruiz Suárez
119E0704C0C0481...

Por medio de la presente, el que suscribe, Dip. Ricardo Ruiz Suárez, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 29, Apartado A, numeral 1, Apartado D inciso b) e i), así como 30 numeral 1 inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 3, 4 fracciones I, VI, XXI, XXX, XXXIV y XVL, 12 fracción II, 13 fracciones VIII y LXXIV, además del 29 fracción XX de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 5 fracción I, 95 fracción II, 96, 103 fracción I, 106, 118, 313 fracción XI, 333 y 335 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México someto a consideración la siguiente:

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL
INCISO a) DEL NUMERAL 2, DEL ARTÍCULO 3 DE LA CONSTITUCIÓN
POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

ANTECEDENTES

En 1855 la corriente federalista estaba influenciada por los principios del derecho natural y las ideas liberales de la Revolución francesa. Dentro de los conceptos básicos que prevalecieron durante la intensa actividad legislativa, de corte liberal político, pero también económico estuvo el de propiedad individual.



Dentro de esta actividad legislativa, con la ley de Desamortización de Fincas Rústicas y Urbanas Propiedad de Corporaciones Civiles y Eclesiásticas, se inició una reorganización del gobierno y la separación entre estado y la iglesia católica

Lo anterior motivó a que, en el texto constitucional de 1857, se vieran relegados dos aspectos: El espíritu de la corriente federalista y, la intención de limitar la capacidad patrimonial de la iglesia; dejando el texto de la siguiente manera:

Constitución de 1857

Artículo 27

La propiedad de las personas no puede ser ocupada sin su consentimiento, sino por causa de utilidad pública y previa indemnización. La ley determinará la autoridad que debe hacer la expropiación y los requisitos con que ésta haya de verificarse.

Las corporaciones e instituciones religiosas cualesquiera que sean su carácter, denominación, duración u objeto, y las civiles cuando estén bajo el patronato, dirección o administración de aquellas o de ministros de algún culto, no tendrán capacidad legal para adquirir en propiedad o administrar más bienes raíces que los edificios que se destinen inmediata y directamente al servicio u objeto de dichas corporaciones e instituciones. Tampoco la tendrán para adquirir o administrar capitales impuestos sobre bienes raíces.

Las corporaciones e instituciones civiles, que no se encuentren en el caso expresado, podrán adquirir y administrar, además de los referidos edificios, los bienes inmuebles y capitales impuestos sobre ellos, que se requieran para el sostenimiento y fin de las mismas, pero con sujeción a los requisitos y limitaciones que establezca la ley federal que al efecto expida el Congreso de la Unión.



Sin embargo, fue tanta la preocupación por acotar el poder económico y político de la Iglesia que no quedó muy definido el concepto de propiedad; que en materia civil llegó a ser considerado absoluto e inviolable para usar y disponer libremente de cosa, dando origen a tanta injusticia y desigualdad.

Por tal motivo la Carta de 1917 rompió con toda esa caracterización del derecho de propiedad, reconociendo a ésta su verdadera naturaleza de función social, que tiene por objeto hacer una distribución equitativa de la riqueza pública y cuidar de su conservación.

CONGRESO CONSTITUYENTE 1916-1917

El Congreso Constituyente de 1916-1917 que elaboró la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en la discusión del proyecto presentado por el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Venustiano Carranza, evaluó en el dictamen del artículo 27 “si [debía] considerarse la propiedad como derecho natural y cuál es la extensión de este derecho;”

En palabras de Molina Enríquez recuperadas por Arnaldo Córdova: “la inviolabilidad de la propiedad privada no debe de ser absoluta, sino que ha de depender de la relación que se dé entre el interés privado y el interés social, y en la que debe de prevalecer este último; en nuestro país, toda restricción de la propiedad privada que ayude a la formación, a la constitución y a la consolidación de nuestra nacionalidad,



en tanto no ahogue la propiedad privada, será constitucional y por lo mismo legítima.

La Constitución de ningún modo puede haber sido hecha para estorbar, y menos para detener el desarrollo orgánico de la vida nacional”. El eje es el equilibrio entre el interés privado y el interés colectivo.

El constituyente tuvo siempre en consideración está como una de las principales demandas de la revolución, al grado de establecer que, si en este tema no se avanzaba en dicho sentido, se estaría traicionando o no cumpliendo una de las demandas principales del movimiento revolucionario. Por ello, la comisión modifica la propuesta del Primer Jefe, que mantenía en general lo considerado en la Constitución de 1857.

Para Múgica, este artículo refleja un profundo sentimiento de cariño por la nación. Jara, quién también sustentó el dictamen, argumentó que con este artículo se logra incluso más allá de lo que logró avanzar la revolución francesa, pues con este se entendía el poder que tenía la revolución para remediar los males que acaecían a la nación y se sentaban bases sólidas y sabias para asegurar el futuro.

Propuesta de Venustiano Carranza	Propuesta del dictamen
Artículo 27. La propiedad privada no puede ocuparse para uso público, sin previa indemnización. La necesidad o utilidad de la ocupación deberá ser declarada por la autoridad administrativa correspondiente; pero la expropiación se hará por la autoridad judicial,	Artículo 27. La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

en el caso que haya desacuerdo sobre sus condiciones entre los interesados.

Las corporaciones e instituciones religiosas, cualquiera que sea su carácter, denominación, duración y objeto, no tendrán capacidad legal para adquirir en propiedad o para administrar más bienes raíces que los edificios destinados inmediata y directamente al servicio u objeto de dichas corporaciones e instituciones. Tampoco la tendrán para adquirir o administrar capitales impuestos sobre bienes raíces.

“Las instituciones de beneficencia pública o privada para el auxilio de los necesitados, la difusión de la enseñanza, la ayuda recíproca de los individuos que a ellas pertenezcan, o para cualquier otro objeto lícito, en ningún caso podrán estar bajo el patronato, dirección o administración de corporaciones religiosas ni los ministros de los cultos, y tendrán capacidad para adquirir bienes raíces, pero únicamente los que fueren indispensables y que se destinen de una manera directa e inmediata al objeto de las instituciones de que se trata.

“También podrán tener sobre bienes raíces, capitales impuestos a interés, el que no será mayor, en ningún caso, del que se fije como legal y por un término que no exceda de diez años.

“Los ejidos de los pueblos, ya sea que los hubieren conservado posteriormente a la Ley de Desamortización, ya que se les restituyan o que se les den nuevos conforme a las leyes, se disfrutarán en común por sus habitantes, entretanto se reparten conforme a la ley que al efecto se expida.

Ninguna otra corporación civil podrá tener en propiedad o administrar por sí bienes raíces o capitales impuestos sobre ellos, con la única excepción de los edificios destinados inmediata y directamente al objeto de la institución.

“Las sociedades civiles y comerciales podrán poseer fincas urbanas y establecimientos fabriles o industriales, dentro y fuera de las poblaciones; lo mismo que explotaciones mineras, de petróleo o de cualquiera otra clase de substancias que se encuentren en el

“La propiedad privada no podrá ser expropiada sino por causa de utilidad pública y mediante indemnización.

La nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, para hacer una distribución equitativa de la riqueza pública y para cuidar de su conservación. Con este objeto se dictarán las medidas necesarias para el fraccionamiento de los latifundios, para el desarrollo de la pequeña propiedad, para la creación de nuevos centros de población agrícola con las tierras y aguas que les sean indispensables, para el fomento de la agricultura y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad. Los pueblos, rancherías o comunidades que carezcan de tierras y aguas, o no las tengan en cantidad suficiente para las necesidades de su población, tendrán derecho a que se les dote de ellas, tomándolas de las propiedades inmediatas, respetando siempre la pequeña propiedad. Por lo tanto, se confirman las dotaciones de terrenos que se hayan hecho hasta ahora, de conformidad con el decreto de 6 de enero de 1915. La adquisición de las propiedades particulares necesarias para conseguir los objetos antes expresados, se considerará de utilidad pública.

[...]

subsuelo, así como también vías férreas u oleoconductos; pero no podrán adquirir ni administrar por sí, propiedades rústicas en superficie mayor de la que sea estrictamente necesaria para los establecimientos o servicios de los objetos indicados y que en el Ejecutivo de la Unión fijará en cada caso.

“Los bancos debidamente autorizados conforme a las leyes de asociaciones de crédito, podrán obtener capitales impuestos sobre propiedades urbanas y rústicas, de acuerdo con las prescripciones de dichas leyes.

Cien años después, en el Constituyente de la Ciudad de México, se planteó por parte de un grupo de legisladores incluir el *respeto a la propiedad privada* como uno de los principios rectores de la Constitución de la Ciudad de México. En su proyecto original no contemplaba el reconocimiento expreso del derecho a la propiedad privada, pero posterior al debate en la Asamblea Constituyente se consideró en el artículo 3°, numeral 2, inciso a):

Proyecto de la Constitución Política de la Ciudad de México	Texto de la Constitución Política de la Ciudad de México
<p style="text-align: center;">Artículo 4 De los principios fundamentales</p> <p>La Ciudad de México asume como principios fundamentales: la libre determinación, el respeto a los derechos humanos, la defensa del Estado democrático y social de derechos, la construcción de ciudadanía, el diálogo social, la promoción de una cultura de paz y no violencia, el fomento al desarrollo económico sostenible y solidario con visión metropolitana, la distribución equitativa del ingreso, la dignificación del trabajo y el salario, la igualdad sustantiva, la inclusión, la equidad y la no discriminación, la preservación del medio ambiente y el patrimonio, así como la función social de la ciudad.</p>	<p style="text-align: center;">Artículo 3 De los principios rectores</p> <p>a)El respeto a los derechos humanos, la defensa del Estado democrático y social, el diálogo social, la cultura de la paz y la no violencia, el desarrollo económico sustentable y solidario con visión metropolitana, la más justa distribución del ingreso, la dignificación del trabajo y el salario, la erradicación de la pobreza, el respeto a la propiedad privada, la igualdad sustantiva, la no discriminación, la inclusión, la accesibilidad, el diseño universal, la preservación del equilibrio ecológico, la protección al ambiente, la protección y</p>

	<p>conservación del patrimonio cultural y natural. Se reconoce la propiedad de la Ciudad sobre sus bienes del dominio público, de uso común y del dominio privado; asimismo, la propiedad ejidal y comunal;</p> <p>b) [...]</p> <p>c) [...]</p> <p>3. [...]</p>
--	---

Considerando que este fragmento del artículo 3°, numeral 2, inciso a) puede interpretarse descontextualizado del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta iniciativa tiene como objetivo recuperar el espíritu del texto constitucional federal.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

La presente iniciativa tiene como objeto plasmar en la Constitución Política de la Ciudad de México, el espíritu del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en lo referente a la propiedad originaria, y retomando el sentido del Constituyente de 1917 que, en palabras de Andrés Molina Enríquez dice: “La inviolabilidad de la propiedad privada no debe de ser absoluta, sino que ha de depender de la relación que se dé entre el interés privado y el interés social, y en la que debe de prevalecer este último; en nuestro país...”

La Constitución de ningún modo puede haber sido hecha para estorbar, y menos para detener el desarrollo orgánico de la vida nacional.

CONSIDERANDOS

PRIMERO: Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 27, primer párrafo establece la propiedad originaria: “La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.”

SEGUNDO: Que la Constitución Política de la Ciudad de México en su artículo 3, numeral 2, inciso a) omite los principios del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos referente a la propiedad

TEXTO NORMATIVO PROPUESTO:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO	
LEGISLACIÓN VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
<p>Artículo 3 De los principios rectores. 2. La Ciudad de México asume como principios: a) El respeto a los derechos humanos, la defensa del Estado democrático y social, el diálogo social, la cultura de la paz y la no violencia, el desarrollo económico sustentable y solidario con visión metropolitana, la más justa distribución del ingreso, la dignificación del trabajo y el salario, la erradicación de la pobreza,</p>	<p>Artículo 3 De los principios rectores 2. La Ciudad de México asume como principios: a) El respeto a los derechos humanos, la defensa del Estado democrático y social, el diálogo social, la cultura de la paz y la no violencia, el desarrollo económico sustentable y solidario con visión metropolitana, la más justa distribución del ingreso, la dignificación del trabajo y el salario, la erradicación de la pobreza,</p>

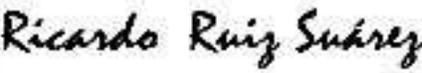
<p>el respeto a la propiedad privada, la igualdad sustantiva, la no discriminación, la inclusión, la accesibilidad, el diseño universal, la preservación del equilibrio ecológico, la protección al ambiente, la protección y conservación del patrimonio cultural y natural. Se reconoce la propiedad de la Ciudad sobre sus bienes del dominio público, de uso común y del dominio privado; asimismo, la propiedad ejidal y comunal;</p> <p>b) [...]</p> <p>c) [...]</p> <p>3. [...]</p>	<p>la igualdad sustantiva, la no discriminación, la inclusión, la accesibilidad, el diseño universal, la preservación del equilibrio ecológico, la protección al ambiente, la protección y conservación del patrimonio cultural y natural. Se reconoce el respeto a la propiedad con las modalidades que, para su ejercicio establece el Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así mismo, se reconoce la propiedad de la Ciudad sobre sus bienes del dominio público, de uso común y dominio privado.</p> <p>b) [...]</p> <p>c) [...]</p> <p>3. [...]</p>
--	---

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. - Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México y para su mayor difusión en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Recinto de Donceles, a los 18 días del mes de marzo del año 2021.

DocuSigned by:

 519B970ADCDC4D1...
Diputado Ricardo Ruiz Suárez
Grupo Parlamentario de MORENA